

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

**SOLICITANTES: MAGISTRADOS
INTEGRANTES DEL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**ENCARGADO DEL ENGROSE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA**

COTEJÓ

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

SECRETARIA AUXILIAR: KARINA CASTILLO FLORES

Colaboradora: Itzel de Paz Ocaña

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un señor impugnó la reforma de los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, los cuales prevén las instituciones del matrimonio y del concubinato como una unión entre dos personas, porque consideró que estas normas excluyen a las relaciones consentidas conformadas por más de dos personas (relaciones poliamorosas) que buscan acceder a esas instituciones.

El Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que las normas vulneran el principio de igualdad y no discriminación, porque contienen una distinción basada en una categoría sospechosa (preferencias sexuales), ya que hacen un juicio de valor explícito en relación con que las uniones que merecen ser promovidas a través del derecho son sólo entre dos personas y limitan los alcances de estas instituciones sin que exista justificación constitucional.

El Gobernador del estado recurrió esta determinación y adujo que la figura del poliamor es contraria a la naturaleza y fines del matrimonio y del concubinato, pues surge como una crítica a la monogamia y a los valores tradicionales de estas instituciones, y tiene su fundamento en la libertad de elección sobre el número de personas con las que se pueden vincular aquellas que practican este tipo de relaciones.

El Tribunal Colegiado del conocimiento solicitó la reasunción de competencia del recurso de revisión al considerar que la temática

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

planteada es novedosa, porque no existen precedentes en los que se haya resuelto sobre el reconocimiento en las leyes locales del derecho de las personas con preferencias sexuales poliamorosas a contraer matrimonio o ser protegidas por la institución del concubinato en igualdad de circunstancias que las relaciones compuestas e integradas por dos personas.

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	PRESUPUESTOS FORMALES DE PROCEDENCIA	Competencia. La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. Legitimación. La solicitud proviene de parte legitimada.	13
II.	CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no reasume su competencia originaria para conocer del amparo en revisión ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. El órgano colegiado no analizó los motivos de agravios relacionados con la procedencia del juicio de amparo que planteó la autoridad recurrente.	13-24
III.	DECISIÓN	PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no reasume su competencia originaria para conocer del amparo en revisión ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen para los efectos legales conducentes.	24-26

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE
COMPETENCIA 35/2022**

**SOLICITANTE: MAGISTRADOS
INTEGRANTES DEL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

**ENCARGADO DEL ENGROSE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA**

COTEJÓ

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

SECRETARIA AUXILIAR: KARINA CASTILLO FLORES

Colaboradora: Itzel de Paz Ocaña

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de junio de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la solicitud reasunción de competencia 35/2022, respecto del amparo en revisión ********* del índice Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si la materia del amparo en revisión es de interés y trascendencia para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasuma su competencia originaria y lo resuelva.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

ANTECEDENTES

1. El diez de noviembre de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del estado de Puebla el *Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción III del artículo 61, los artículos 294 y 297, la fracción I del 298, los artículos 300, 330, 333, 403 y 478; y adiciona la fracción VIII al 321, y un último párrafo a la fracción II del apartado B del artículo 450, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.*
2. En lo que interesa para la resolución el presente asunto, los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla, que contemplaban las instituciones del matrimonio y del concubinato como uniones reservadas exclusivamente para el hombre y la mujer con el objeto de perpetuar la especie, fueron reformados en el siguiente sentido:

*Artículo 294. El matrimonio es un contrato civil por el cual **dos personas** se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.*

*Artículo 297. El concubinato es la unión voluntaria y de hecho entre **dos personas**, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala, haciendo vida en común de manera notoria y permanente, situación que podrá demostrarse si tienen hijas o hijos en común, o sí han cohabitado públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.*

3. **Juicio de amparo indirecto *******. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, *********, por su propio derecho, promovió juicio de amparo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla, reformados a través del Decreto de diez de noviembre de dos mil veinte, y señaló como autoridades responsables al Congreso y al Gobernador del estado de Puebla.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

4. En su demanda de amparo, el señor ***** manifestó, bajo protesta de decir verdad, tener inclinación y preferencia por mantener relaciones amorosas y afectivas con varias personas de forma simultánea, con el consentimiento de todas las involucradas, lo cual se conoce como “poliamor” o “relaciones poliamorosas”. En ese sentido, planteó, en esencia, los siguientes conceptos de violación:

- a) **Primer concepto de violación.** Los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla, que prevén las figuras jurídicas del matrimonio y del concubinato como uniones integradas por dos personas son inconstitucionales al excluir todas aquellas relaciones consentidas de más de dos personas (relaciones poliamorosas) que buscan acceder a estas instituciones, lo que vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación.
- b) Las normas distinguen implícitamente entre las relaciones compuestas por dos personas de aquellas relaciones poliamorosas, pues a las primeras se les permite el acceso al matrimonio o concubinato, mientras que las segundas no. Estas medidas se basan en una categoría sospechosa, pues la distinción para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial o de concubinato se apoya en las preferencias sexuales.
- c) Las medidas legislativas deben ser analizadas bajo un test de escrutinio estricto para establecer si son discriminatorias o no:
 - i. La norma impugnada busca proteger la organización y el desarrollo de la familia, por lo que es inconcuso que persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa.
 - ii. La distinción contenida en las normas impugnadas no está directamente vinculada con el mandato constitucional de protección de la familia, entendida como realidad social.

En la actualidad, la institución matrimonial se sostiene primordialmente en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común, por lo que las preferencias sexuales (relaciones

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

poliamorosas) no constituyen un aspecto relevante para realizar esta distinción normativa.

- d) Las normas impugnadas son claramente discriminatorias por ser subinclusivas, porque las relaciones poliamorosas pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y, más ampliamente, a los de la familia.
- e) La razón por la cual las relaciones poliamorosas no gozan de la misma protección que cualquier relación compuesta por dos personas es un legado de severos prejuicios en su contra y de la discriminación histórica que ha existido hacia las personas que lo practican en razón de su preferencia sexual.
- f) La prohibición de acceder al matrimonio o concubinato no sólo impacta en los beneficios expresos asociados a estas instituciones, sino también en los beneficios materiales que las leyes les confieren: fiscales, de solidaridad, por causa de muerte, de propiedad, de la toma subrogada de decisiones médicas o aquellos migratorios para los cónyuges extranjeros.
- g) El negar estos beneficios tangibles e intangibles a las personas que sostienen relaciones poliamorosas implica tratarlas como si fueran “*ciudadanas de segunda clase*”, pues las personas homosexuales y heterosexuales sí tienen acceso a éstos.
- h) La exclusión de las relaciones poliamorosas del régimen matrimonial o de concubinato en el estado de Puebla se traduce en una triple discriminación: *i)* la existencia de la ley transmite un mensaje excluyente a las personas poliamorosas sobre la falta de acceso a la posibilidad de contraer matrimonio o configurar el concubinato; *ii)* se priva a las personas poliamorosas de los beneficios de estas instituciones y, *iii)* la exclusión afecta a los hijos e hijas que provienen de las relaciones poliamorosas.
- i) La exclusión normativa perpetúa la noción de que las relaciones poliamorosas son menos merecedoras de reconocimiento que las homosexuales o heterosexuales, lo que genera un agravio de discriminación y estigmatización en su perjuicio.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

- j) **Segundo concepto de violación.** Los artículos impugnados vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues al excluirlo del acceso al matrimonio o concubinato, impiden que elija libremente sus planes individuales de vida, así como las personas con las que decide concretarlos y mantener una relación.
- k) Este derecho se encuentra íntimamente vinculado con la autonomía personal, de acuerdo con la cual, una persona puede elegir sus planes y proyecto de vida en cuanto al ejercicio de su libertad sexual y la facultad de decidir con qué y con cuántas personas mantener una relación y qué tipo de relación mantener.
- l) El acceso al matrimonio y al concubinato a personas poliamorosas no daña el orden público ni los derechos de los demás, por el contrario, la limitación a su acceso impide proteger los derechos y obligaciones que derivan de estas instituciones y genera una exclusión de la protección a la familia conformada por estas relaciones.
- m) **Tercer concepto de violación.** Los artículos impugnados vulneran el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, previstos en el artículo 133 constitucional, toda vez que contravienen los derechos y principios establecidos constitucionalmente y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos al vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la dignidad humana y el derecho a la protección de la familia.
- n) **Interés legítimo.** La Primera Sala ha sostenido que debe acreditarse el interés legítimo para impugnar una norma heteroaplicativa por razón de una afectación por estigmatización a partir de los siguientes requisitos:
- i. Se combate una norma de la cual se extrae un mensaje del que se alega existe un juicio de valor negativo o estigmatizador. Este requisito se cumple, pues los matrimonios y concubinatos en el estado de Puebla únicamente pueden estar compuestos por dos personas, lo que excluye a aquellas con distinta preferencia sexual, como es el caso de las relaciones poliamorosas.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

- ii. Se alega que el mensaje negativo utiliza un criterio de clasificación sospechoso: en el caso, las preferencias sexuales. La normatividad impugnada constituye un símbolo en sí mismo que construye un significado social sin la necesidad de un acto de aplicación, pues esta afectación de estigmatización por discriminación transmitida por la parte valorativa de la norma es constatable objetivamente con el silencio normativo de proteger las relaciones poliamorosas bajo el matrimonio o concubinato.
- iii. Se ubica en el perímetro de proyección del mensaje negativo que reputa como discriminatorio. En el caso, el quejoso manifestó ser mexicano residente del municipio de San Andrés Cholula en el Estado Libre y Soberano de Puebla.

5. **Informes justificados.** El dos de marzo y el catorce de abril de dos mil veintiuno, los representantes legales del Congreso y del Gobernador, ambos del estado de Puebla, rindieron sus respectivos informes justificados, en los que plantearon la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo¹, pues argumentaron que el señor ***** no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar los artículos 294 y 297 de la legislación civil, ya que se trata de normas heteroaplicativas y no se acreditó ningún acto de aplicación en su perjuicio.

6. **Sentencia de amparo *****.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla dictó sentencia en la que **concedió el amparo** al señor ***** al considerar que los artículos impugnados eran inconstitucionales por

¹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...]

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

excluir tácita e injustificadamente a las relaciones entre varias personas del acceso al matrimonio y concubinato, lo que vulnera los principios de igualdad y no discriminación, contenidos en los artículos 1 y 4 constitucionales. La resolución se basó en las siguientes consideraciones:

- a) **Interés legítimo.** El señor ***** sí cuenta interés legítimo, pues se acreditan los requisitos para ello²: combate unas normas de las cuales se extrae un mensaje perceptible objetivamente del que alega existe un juicio de valor o estigmatizador relativo a una categoría sospechosa – preferencias sexuales— y guarda una relación de proximidad física en el ámbito espacial de validez de las normas sobre el cual se proyecta dicho mensaje.
- b) El tipo de normas impugnadas son estigmatizadoras, porque con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, proyectan un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos al incluir criterios prohibidos por el artículo 1º constitucional, como son las preferencias sexuales.
- c) La afectación generada por la norma es autoaplicativa, por lo que no es requisito exigir al señor ***** acreditar un acto de aplicación en su contra, pues la mera existencia de esa ley es el acto de afectación y no puede someterse a una persona ya afectada por la existencia de una norma a la indignidad de que le sea negado el acceso a la justicia para que pueda cuestionar su validez.
- d) **Estudio de fondo.** Los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla **son inconstitucionales**, porque al definir las instituciones de matrimonio y del concubinato contienen una distinción basada en una categoría sospechosa, ya que hacen un juicio de valor explícito en relación con que las uniones que merecen ser promovidas a través del derecho son sólo entre dos personas.

² De conformidad con la tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), de rubro: “*ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN*”. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Julio de 2014. Registro: 2006960.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

- e) Este juicio de valor no es extendido a las relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea, conocidas como “relaciones poliamorosas”, las cuales no fueron incluidas en el ámbito promocional estatal, lo que dejó un silencio normativo que las excluye de su regulación.
- f) Las normas impugnadas limitan los alcances del matrimonio y el concubinato a la unión entre dos personas y no se permite celebrar tal contrato jurídico solemne por más de dos hombres o mujeres, sin que exista justificación alguna en sede constitucional.
- g) El resultado del contenido o de la aplicación de las normas aparentemente neutras se traduce en un trato desproporcionado en personas o grupos en una situación diferente dada su orientación sexual, conocida como poliamor, lo que genera discriminación indirecta al no existir una justificación objetiva y razonable de dicha distinción.
- h) Las normas impugnadas vulneran el principio de igualdad y no discriminación en perjuicio del señor *********, pues la Primera Sala ya estableció que la Constitución Política del país protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se deben incluir a aquellas formadas por relaciones poliamorosas.
- i) El artículo 297 de la legislación civil condiciona la existencia del concubinato a la procreación de hijos o a la vida pública como cónyuges durante más de dos años continuos, sin embargo, la Primera Sala ha sostenido que la perpetuación de la especie como fin del concubinato implica una violación al principio de autonomía personal, pues no está ni directa ni indirectamente conectada con la única finalidad imperiosa de la institución que es la constitución de una familia en todas las formas y manifestaciones que existen en la sociedad, con hijos biológicos, adoptivos o sin ellos.
- j) No existe justificación para dejar de reconocer los derechos a este grupo cuando se conducen conforme a su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables y con pleno conocimiento de dicha situación por todas las personas involucradas en una relación sentimental.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

- k) Las relaciones sentimentales consensuadas entre varias personas se encuentran en una situación equivalente a las relaciones de pareja del mismo o diferente sexo, precisamente al estar conformadas por seres humanos, por lo que la negativa de acceso al matrimonio o concubinato implica tratarles como “ciudadanos de segunda clase” y negarles todos los derechos tangibles e intangibles que les reconocen los ordenamientos jurídicos.
- l) La prohibición de acceder al matrimonio o concubinato les priva del derecho a los beneficios asociados a esas instituciones, como son: beneficios fiscales, beneficios de solidaridad, beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges, beneficios de propiedad, beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas, y beneficios migratorios para los cónyuges en el extranjero³.
- m) Los artículos declarados inconstitucionales no tendrán aplicación en la esfera jurídica del señor ***** y los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada y a cualquier autoridad que pudiera tener participación en el cumplimiento del fallo protector, aunque no tenga el carácter de autoridad responsable.

7. **Recurso de revisión *******. Inconforme con la determinación anterior, el quince de junio de dos mil veintiuno, el Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla, en representación del Gobernador del estado, interpuso recurso de revisión, en el que planteó lo siguiente:

- a) La resolución carece de exhaustividad y congruencia, porque no se tomó en consideración la distinción que existe entre el matrimonio y el concubinato con la figura que identifica el señor ***** como poliamor.

³ Sustentó esta consideración en la tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), de rubro: “*MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO*”. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Septiembre de 2015. Registro: 2009922.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

- b)** En el informe justificado se planteó que la figura del poliamor no puede caber entre el matrimonio y el concubinato, por las siguientes consideraciones:
- i.** El poliamor tiene su fundamento en la libertad de elección sobre el número de personas con las que se pueden vincular aquellos que practican este tipo de relaciones.
 - ii.** Esta figura cuestiona los valores tradicionales relativos al matrimonio, concubinato, poliandria y poligamia.
 - iii.** La principal crítica del poliamor al matrimonio es contra la institucionalización del amor, lo que conlleva la pérdida de libertad y control estatal de una institución familiar cosificada, cerrada y patriarcal.
 - iv.** La figura del poliamor no tiene como finalidad la existencia del matrimonio o del concubinato, sino todo lo contrario, pues protege la libertad de tener distintas parejas con base en la disfuncionalidad de la monogamia.
- c)** El poliamor es una manera libre de relacionarse con distintas personas sin importar el género o el número de integrantes, siempre y cuando exista conocimiento de todos los involucrados sobre los acuerdos de la forma en que funcionará la relación, entonces es inverosímil que el señor ***** pretenda mezclar el matrimonio y el concubinato con el poliamor.
- d)** El Juez de Distrito concedió el amparo sin haber analizado las consecuencias jurídicas que conllevaba dicha concesión y sin haber corroborado que el señor ***** se encontraba en la hipótesis que planteó, pues sólo manifestó bajo protesta de decir verdad que practica esta forma de relación, pero no acreditó fehacientemente estar en el supuesto normativo. Por lo tanto, no está acreditado su interés legítimo.
- e)** El mantener el criterio que sostuvo el Juez implicaría que cualquier persona pueda acudir al juicio de amparo bajo el argumento de sentirse agredido por la regulación de una institución, sin acreditar efectivamente dicha afectación ni los requisitos necesarios para acudir a juicio.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

- f) Antes de conceder el amparo, el Juez de Distrito debió realizar una distinción entre el matrimonio y el poliamor, porque ambas tienen fines y funciones totalmente distintas, mientras una regula un contrato civil a través de la cual se unen dos personas, la otra realiza una crítica a ese contrato y afirma su existencia más allá de éste.
- g) El matrimonio se encuentra regulado para aquellas personas que sí quieren sujetarse a estar con una sola persona, lo que no genera discriminación alguna por orientación sexual. Por el contrario, la reforma de los artículos pretende ampliar la posibilidad de que dos personas, sin importar su orientación, puedan celebrar un contrato de matrimonio.
- h) Los efectos de la concesión de amparo son tan amplios que vulneran el principio de relatividad de las sentencias, pues deja abierta la posibilidad de que la resolución ampare a cualquier otra persona que se considere poliamorosa.
- i) El Tribunal Colegiado deberá analizar los efectos de la concesión en relación con los ordenamientos que regulan el matrimonio y al concubinato: la extensión de inconstitucionalidad a otros numerales de la legislación adjetiva y punitiva; la filiación, el nombre y el apellido de los hijos e hijas que deriven de esa unión y el funcionamiento del divorcio, entre otros.

8. **Solicitud de reasunción de competencia**⁴. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito dictó sentencia en la que precisó que no analizaría la sentencia materia de revisión, ni los agravios aducidos en su contra, pues

⁴ Previo a esta resolución, el veinte de octubre de dos mil veintiuno, el señor ***** presentó escrito en el que planteó que, si el Tribunal Colegiado lo consideraba pertinente, se solicitara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión, al considerar que el asunto revestía de las características de importancia y trascendencia. El órgano colegiado dio respuesta a dicho escrito y le hizo saber que tal circunstancia sería abordada al momento de la discusión y resolución del asunto. *Cfr.* Sentencia de amparo ***** , foja 55.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

correspondía solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria para conocer y resolver el recurso de revisión, toda vez que subsistía el problema de constitucionalidad planteado y que, por su naturaleza, es novedoso y de interés excepcional.

9. El Tribunal Colegiado consideró que la temática planteada es novedosa, porque no existen precedentes en los que se haya resuelto sobre el reconocimiento en las leyes locales del derecho de las personas con preferencias sexuales “*poliamorosas consentidas*” a contraer matrimonio o ser protegidas por la institución del concubinato en igualdad de circunstancias que las relaciones compuestas e integradas por dos personas.
10. Además, el órgano colegiado determinó que, a través de la resolución de este asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá crear una nueva institución jurídica que no se encuentra regulada en las legislaciones civiles locales de las entidades federativas, de conformidad con la tesis P. LXI/2009⁵.
11. **Trámite.** El once de abril de dos mil veintidós, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la presente reasunción de competencia, la registró bajo el número de expediente 35/2022, y ordenó que la misma fuera turnada a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Posteriormente, el cuatro de mayo de dos mil veintidós, la

⁵ De rubro: “*FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE SU EJERCICIO CUANDO EL TEMA DE FONDO ESTÉ REFERIDO A DERECHOS FUNDAMENTALES RECIÉN INCORPORADOS AL ORDEN JURÍDICO, BIEN POR REFORMA CONSTITUCIONAL O BIEN POR LA SUSCRIPCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES*”. **Datos de localización:** Pleno. Novena época. Diciembre de 2009. Registro: 165796.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto.

I. PRESUPUESTOS FORMALES DE PROCEDENCIA

- 12. Competencia.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente solicitud de reasunción de competencia, de conformidad con los Puntos Cuarto y Décimo Cuarto del Acuerdo Plenario 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno de este Alto Tribunal conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; así como con el artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 13. Legitimación.** La solicitud proviene de parte legitimada, toda vez que fue presentada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de conformidad con el Punto Décimo Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

- 14.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definirá si debe reasumir o no su competencia originaria para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.
- 15.** En este sentido, el problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en verificar si el mencionado amparo en revisión satisface o no

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

los requisitos formales y materiales para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasuma su competencia originaria. Las preguntas que deben resolverse en la presente solicitud son las siguientes:

- ¿La solicitud cumple con los requisitos formales para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasuma su competencia originaria?
- ¿El amparo en revisión ***** reviste los requisitos materiales de interés y trascendencia para que esta Suprema Corte de Justicia conozca del asunto?

16. Primera cuestión: ¿La solicitud cumple con los requisitos formales para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasuma su competencia originaria?

17. Esta Primera Sala ha sido consistente en referir que, para estar en condiciones de conocer de un medio de defensa, vía reasunción de competencia, es necesario que el mismo sea de su competencia originaria, entendiéndose por tal concepto la fijada por la Constitución Política del país o la ley, en su literalidad, como regla general⁶.

⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia 2a./J. 33/2012, que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto siguientes: ***"FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA SINO, EN SU CASO, REASUMIR ÉSTA. La indicada facultad constituye el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero revisten interés y trascendencia. Así, este Alto Tribunal puede ejercer la facultad de atracción en asuntos cuya competencia originaria corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, en la inteligencia de que por "originaria" se entiende la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley en su literalidad como regla general. En tal virtud, si en la demanda de amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de una ley federal, tratado internacional o reglamento expedido por el presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 89, fracción I, constitucional, y en la revisión subsiste el problema de constitucionalidad, el asunto no es competencia originaria de los indicados Tribunales Colegiados sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación***

18. En este orden de ideas, del contenido de los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, y 83 de la Ley de Amparo⁸, se advierte que el recurso de revisión en amparo indirecto es competencia originaria de la Suprema Corte cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por considerarlas directamente violatorias de la Constitución Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
19. A su vez, el Acuerdo General 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, otorga facultades a estos últimos para resolver asuntos que versen sobre la competencia originaria de esta

y, por tanto, ésta no debe ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, sino reasumir su competencia originaria.” Datos de localización. Segunda Sala. Décima Época. Abril de 2012. Registro 2000579.

⁷ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno. (...)

⁸ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, **cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales**, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución **y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad**.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

Suprema Corte, en términos de lo establecido en el Punto Cuarto de dicho acuerdo⁹.

- 20.** Una de las hipótesis de competencia delegada prevista en dicho acuerdo es la relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces y las Juezas de Distrito, cuando habiéndose impugnado leyes locales, reglamentos federales o locales en la demanda de amparo —por considerarlas inconstitucionales— subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de las normas; salvo que, en estos casos, el análisis del recurso en este tema, implicara fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales suscritos por México, y no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas, sin menoscabo de que la Sala que radique el recurso estime que debe resolverlo el tribunal colegiado. Es decir, este último se trata de un supuesto excepcional y discrecional cuyo conocimiento se reservó el alto tribunal (Punto Cuarto, fracción I, inciso B).

⁹ **CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

- I.** Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:
[...]
- II.** Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III.** Los reconocimientos de inocencia, y
- IV.** Los incidentes de inejecución derivados del incumplimiento de una sentencia de amparo, del incidente de repetición del acto reclamado y del incidente de inejecución derivado de la falta de acatamiento de lo resuelto en un incidente para la determinación de la forma y cuantía de la restitución correspondiente al cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario respectivo.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

21. Por otra parte, de conformidad con el Punto Décimo Cuarto del propio acuerdo¹⁰, es necesario que se acrediten uno de los siguientes requisitos formales o de procedencia, para que la Suprema Corte reasuma su competencia: 1) que se ejerza oficiosamente por uno de los Ministros o una de las Ministras; o 2) que un Tribunal Colegiado de Circuito lo solicite de forma motivada.
22. El **primer requisito se satisface**, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito fue quien solicitó a esta Suprema Corte que reasuma su competencia originaria para conocer del amparo en revisión *********, el cual cuenta con la legitimación correspondiente; y solicita la reasunción con base en la hipótesis de competencia que este alto tribunal se reservó en el Punto Cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General referido.
23. **Segunda cuestión: ¿El amparo en revisión ***** reviste los requisitos materiales de interés y trascendencia para que esta Suprema Corte de Justicia conozca del asunto?**
24. Esta Primera Sala no está en condiciones de examinar si la problemática jurídica inmersa en el amparo en revisión satisface el requisito de *interés*

¹⁰ **DÉCIMO CUARTO.** Tratándose de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que este Alto Tribunal reasuma su competencia, cuando un Ministro lo solicite, se integrará el cuaderno respectivo y se turnará al Ministro que corresponda, tomando en cuenta si la materia en la que incide es de la competencia originaria del Pleno o de las Salas. Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el presente Acuerdo General, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, previa resolución colegiada, enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

y *trascendencia* que justifique la reasunción de la competencia para resolverlo.

25. Lo anterior en virtud de que, previo a la remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito debió examinar la causa de improcedencia desestimada por el Juez de Distrito, relativa a la falta de interés legítimo, respecto de la cual, la autoridad recurrente formuló agravios.
26. Al respecto, es necesario destacar que esta Primera Sala ha sido enfática en señalar que la emisión del Acuerdo General Plenario 5/2013 tuvo como finalidad reafirmar que este alto tribunal dedique sus esfuerzos al conocimiento y resolución de fondo de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un criterio de importancia y trascendencia sobre constitucionalidad y que, por ese motivo, impacten en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.
27. Asimismo, se ha establecido que entre las atribuciones que fueron delegadas a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, y que deben ejercer, se encuentran las necesarias para verificar si el mismo cumple con todos los requisitos que condicionan su procedencia. Lo anterior es así, al tomar en cuenta, precisamente, que la finalidad de los Acuerdos Generales que al respecto se han emitido —entre ellos el 5/2013, como el que le precedió 5/2001, y anteriores— ha sido la de lograr que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca exclusivamente de cuestiones de constitucionalidad de importancia y trascendencia, dentro de las cuales no pueden ubicarse las correspondientes a analizar si la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

instancia constitucional respectiva cumple con los requisitos legales que condicionan su procedencia.

28. Así se corrobora de los Puntos Noveno y Décimo del referido Acuerdo General 5/2013, de los que se colige que en los casos en que el tribunal colegiado considere que no se actualiza su competencia delegada conforme al Punto Cuarto, sino que debe ejercerse la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a dicho tribunal colegiado corresponde resolver primero, los temas relativos a **la procedencia del juicio**.

29. Así, con el propósito de cumplir con el Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte, el Tribunal Colegiado de Circuito al que se turne el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestione la constitucionalidad de leyes y tratados internacionales —cuya competencia originaria corresponde a este alto tribunal— debe proceder de la siguiente forma:
 - a) Examinar la procedencia del recurso, es decir, determinar si el escrito que lo contiene cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley; si el medio de impugnación se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo; si la persona que acude a la instancia está legitimada; y, si la interposición del recurso se verificó dentro del plazo legal.

 - b) Verificar la procedencia del juicio constitucional, a propósito de determinar si en la sentencia recurrida la persona juzgadora de amparo estudió en su integridad las causas de sobreseimiento e

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

improcedencia hechas valer por las partes y, de ser el supuesto, analice las omitidas; determinar si existe un motivo diverso de improcedencia de la acción de amparo que deba estudiarse de oficio y **abordar el análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, en relación con las causas de improcedencia que se consideraron actualizadas o, en su caso, infundadas.**

- c) Verificar la regularidad del procedimiento del juicio, con la finalidad de advertir si se actualiza alguna violación que conduzca a revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo.
- d) Una vez superados los presupuestos anteriores, establecer si el asunto queda comprendido en alguno de los supuestos de competencia delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en caso de que no se ubique en tal hipótesis, sino en alguna por las que tiene competencia originaria esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejar a salvo la jurisdicción de este alto tribunal y, entonces, remitirle los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aún los de mera legalidad.

30. De lo anterior, se llega a la conclusión de que para la aplicación del Acuerdo 5/2013 de referencia, los Tribunales Colegiados de Circuito, una vez que reciban un asunto para revisión, y antes de considerar remitir el mismo a esta Suprema Corte —por subsistir un problema de constitucionalidad de normas generales— **deben analizar todas aquellas cuestiones de improcedencia** que impidan que este alto tribunal se constriña única y exclusivamente al estudio constitucional respectivo.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

31. En el caso, es necesario recordar que en el juicio de amparo indirecto el señor ***** planteó que los artículos 294 y 297 del Código Civil del Estado de Puebla, al establecer que la figura del matrimonio y el concubinato sólo pueden celebrarse entre dos personas, resultan inconstitucionales ya que excluyen a las personas que entablan relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea, conocidas comúnmente como *“relaciones poliamorosas”*.
32. El Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla que conoció de dicho reclamo de inconstitucionalidad dictó sentencia en la que, por un lado, **declaró infundada la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo y jurídico**, planteada por las autoridades responsables en su informe justificado y, por otro lado, concedió el amparo y protección de la justicia federal al señor *****.
33. Respecto a la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables atinente a la falta de interés legítimo y jurídico, el Juez de Distrito indicó que, en el caso, el señor ***** reclamó una norma de la cual se extrae un mensaje estigmatizador, pues utiliza un criterio de clasificación sospechoso (preferencias sexuales). Por lo tanto, consideró que al existir una afectación de estigmatización por discriminación generada por la parte valorativa de las normas reclamadas no era necesario esperar un acto de aplicación.
34. Posteriormente, el Juez analizó el fondo del asunto y concedió el amparo solicitado al determinar que los preceptos impugnados son inconstitucionales toda vez que definen las instituciones del matrimonio y del concubinato a partir de una distinción basada en una categoría

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

sospechosa, ya que hacen un explícito juicio de valor por establecer que los matrimonios y concubinatos que merecen ser protegidos a través del derecho son únicamente los conformados por dos personas.

35. Contra dicha determinación, el Gobernador del Estado de Puebla, en su calidad de autoridad responsable, interpuso recurso de revisión, en el que plantea esencialmente dos cuestiones: 1) que contrario a lo referido por el Juez de Distrito el señor ***** carece de interés jurídico o legítimo para impugnar las normas del Código Civil del Estado de Puebla y 2) que la figura del poliamor es contraria a la naturaleza y fines del matrimonio y del concubinato, pues surge como una crítica a la monogamia y a los valores tradicionales de estas instituciones, y tiene su fundamento en la libertad de elección sobre el número de personas con las que se pueden vincular aquellas que practican este tipo de relaciones, por lo que las normas impugnadas no representan discriminación alguna.
36. De lo anterior es posible advertir que, en los agravios del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo, la autoridad recurrente hizo valer su inconformidad contra la desestimación que hizo el Juez de Distrito respecto de la causal de improcedencia sobre la falta de interés legítimo del señor *****; sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito omitió dar la contestación respectiva y remitió los autos a esta Suprema Corte para que se resuelva sobre el fondo de la cuestión constitucional planteada; esto es, si fue correcta o no la determinación del Juez de Distrito de considerar inconstitucionales las normas que regulan las figuras del matrimonio y del concubinato por reducirlas a uniones de dos personas.
37. Tal como se indicó con anterioridad, en términos del Acuerdo Plenario en cita, lo primero que debe resolverse es la procedencia del juicio de

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

amparo de los actos reclamados, de no hacerse así esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no estaría en posibilidad de pronunciarse respecto de la temática de fondo.

38. En ese sentido, de conformidad con el Acuerdo del Pleno 5/2013, el citado Tribunal Colegiado estaba obligado a dar respuesta a los agravios planteados por la autoridad recurrente en los que se inconforma con el pronunciamiento del Juez de Distrito en torno a la causal de improcedencia de falta de interés legítimo.
39. En virtud de lo expuesto, ante la omisión apuntada, deben remitirse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito para que se ocupe de dar respuesta a los agravios hechos valer respecto de lo decidido por el Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla en torno a la causal de improcedencia invocada por la autoridad recurrente.
40. Al respecto resultan aplicables, por identidad de razón, los criterios jurisprudenciales de la Primera y Segunda Salas de este alto tribunal, cuyos rubros son: *"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO AGOTA EL ESTUDIO DE TODAS LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDAN ANALIZAR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, DEBE DEVOLVÉRSELE EL EXPEDIENTE PARA QUE LO HAGA (ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)"*¹¹ y *"REVISIÓN EN AMPARO*

¹¹ Tesis 1a./J. 85/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, de la Novena Época, página 207, registro 185321.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

INDIRECTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DEVOLVER LOS AUTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CUANDO ADVIERTA QUE NO FUE ESTUDIADA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LAS PARTES (ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001)¹², respectivamente.

41. Criterio similar sostuvo esta Primera Sala al resolver la solicitud de reasunción de competencia 94/2021¹³.

III. DECISIÓN

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no reasume su competencia originaria para resolver el amparo en revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE,

PRIMERO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no reasume** su competencia originaria para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

¹² Tesis: 2a./J. 61/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, de la Novena Época, página 523, registro 178317.

¹³ Resuelta en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del Ministro Presidente en funciones Jorge Mario Pardo Rebolledo. Estuvo ausente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) e hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 35/2022

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.